



Arauca, Arauca, 21 de junio de 2023.

Asunto : **Decreta reanudación proceso ejecutivo y cita a audiencia de instrucción y juzgamiento.**  
Radicado No. : 81001 23 2005 00314 00  
Ejecutante : Departamento de Arauca  
Ejecutada : Compañía de seguros la Equidad y Ludy Maritza Orduz Jaimes  
Naturaleza : Ejecutivo

**1.** El presente proceso fue suspendido mediante auto del 24/02/2020 por prejudicialidad penal, en el cual también se ordenó al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, que remitiera copia de la sentencia proferida dentro del asunto No. 2010-00071 (pág. 497-498 archivo 01 expediente digitalizado).

**2.** Mediante correo electrónico del 08/06/2023, el juzgado penal requerido allegó la sentencia de fecha 10/03/2020 dictada en el proceso 2010-00071, en la que se declaró la extinción de la acción penal adelantada contra José Edgar Gil Monsalve por el delito de Falsedad en documento privado, ocultamiento de documentos privados y estafa, *«al haber tenido operancia el fenómeno jurídico de la prescripción...»*.

**3.** Con relación a la suspensión del proceso por prejudicialidad penal que contemplaba el otrora artículo 170.1 del CPC —*hoy el artículo 161.1 del CGP, pero sin restringirlo al proceso penal*—, se tienen 2 causales para reanudar el asunto: **i)** acreditación de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que originó la suspensión; o **ii)** el tiempo mínimo de suspensión de 2 años (CGP), antes 3 años (CPC).

**4.** Al respecto, el presente proceso tiene más de 3 años de suspendido (24/02/2020) y cuenta con acreditación de sentencia de terminación del asunto penal que fundamentó la suspensión. Por consiguiente, lo procedente es decretar la reanudación del ejecutivo.

**5.** En punto a lo anterior, el juzgado revisa la actuación para establecer el estado en que se encontraba cuando se suspendió el proceso. De ello se tiene que:

**5.1.** En auto del 14/05/2010 el juzgado declaró la nulidad del auto de pruebas dictado en el proceso en adelante, porque no se notificó del mandamiento de pago a la ejecutada LUDY MARITZA ORDUZ, sino solamente a la aseguradora LA EQUIDAD. En esa decisión se mantuvo como válidas las pruebas practicadas en el proceso por petición de la aludida aseguradora (pág. 304-308, archivo 01, exp. Digitalizado)

De esas pruebas **no se ha practicado** el testimonio de Patricia Sierra Molina, Gerente sucursal Cúcuta de la aseguradora ejecutada, quien depondría sobre la expedición de la póliza falsa aportada por Ludy Maritza Orduz Jaimes (literal e, pág. 231 ibidem).

**5.2.** La ejecutada LUDY MARITZA ORDUZ fue notificada mediante emplazamiento (pág. 318 ibidem), y por ello se le designó y aceptó como

curadora *ad litem* la abogada GLORIA PARRA (pág. 339), quien contestó la demanda sin pedir pruebas (pág. 347-349).

**5.3.** En auto del 12/08/2011, el juzgado corrió traslado para alegar de conclusión (pág. 354), y el ministerio público, previo traslado especial, rindió su concepto (pág. 363-373). Los demás no alegaron.

**5.4.** Luego de todo lo anterior, se comenzó a dar trámite a la prejudicialidad penal que hoy finaliza.

Ante este panorama, el juzgado encuentra que el asunto quedó *ad portas* de dictar sentencia, pero se cometió un error que admite saneamiento, en la medida que se corrió traslado para alegar sin recaudarse todas las pruebas solicitadas por la aseguradora ejecutada (ver **5.1** de este auto), lo que afecta el derecho fundamental a la prueba (art. 133.5 del CGP). No obstante, para remediar la falla procesal, bastará con deshacer el auto de alegatos del 12/08/2011 y lo que dependa de él, para citar a la audiencia de «instrucción y juzgamiento» regulada en el artículo 373 del CGP, norma vigente para este momento procesal. Allí, se practicará el testimonio faltante, se oirá a las partes en alegatos de conclusión y se dictará sentencia oral de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Decretar** la reanudación del presente proceso ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Decretar** la nulidad del auto del 12/08/2011 (pág. 354, archivo 1, exp. Digitalizado), dejando sin efectos el concepto rendido por el ministerio público, conforme a lo expuesto en los considerandos.

**TERCERO: Citar** a las partes y al ministerio público a la audiencia de «instrucción y juzgamiento» regulada en el artículo 373 del CGP, para el día 10/08/2023 a las 3:00 p.m. La audiencia será virtual. Los intervinientes deben tener dispositivo con cámara, micrófono e internet óptimo para sostener la sesión.

En esta audiencia se fijará el litigio, se practicará el testimonio faltante, se oirá a las partes en alegatos de conclusión y se dictará sentencia de primera instancia.

Será responsabilidad del apoderado de la aseguradora ejecutada, garantizar la asistencia de la testigo PATRICIA SIERRA MOLINA, Gerente sucursal Cúcuta de la ejecutada, *so pena* de aplicarse la consecuencia del artículo 218 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Jose Elkin Alonso Sanchez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ddd1a7312f98ab44f36fa8d7bf410e9260be21d72e48537f347fb9bc8500aff**

Documento generado en 21/06/2023 03:27:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**